Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

Libertad y Orden

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

Al contestar, favor citar en el asunto, este No. de Registro **20175500691831**

20175500691831

Bogotá, **04/07/2017**

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
CONCARIBE LOGISTICA S.A.S.
CALLE 31 No 35 - 37
BARRANQUILLA - ATLANTICO

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **26375** de **16/06/2017** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Transito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI [X] **NO** [ ]

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI [X] **NO** [ ]

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI [ ] **NO** [X]

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutiva del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO
Coordinadora Grupo Notificaciones
Anexo: Lo enunciado.
Transcribió: Yoana Sanchez**
C:\Users\karolleal\Desktop\ABRE.odt

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 26375 DEL 16 JUN 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 27788 del 15 de diciembre de 2015 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada CONCARIBE LOGISTICA S.A.S., identificada con NIT 900564079 - 6.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, el artículo 9 del Decreto 173 de 2001, ahora artículo 2.2.1.7.1.2 del Decreto 1079 de 2015.

CONSIDERANDO

De conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de vigilar, inspeccionar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de vigilancia, inspección y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

En virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

De conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, establece: *"Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación..."*

HECHOS

Las Autoridades de Tránsito y Transporte en ejercicio de sus funciones legales, elaboraron y trasladaron a esta Superintendencia, el Informe Único de Infracciones al Transporte No. 393157 de fecha 02 de agosto de 2015, del vehículo de placa SUA-138, que transportaba carga para la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada CONCARIBE LOGISTICA S.A.S., identificada con NIT

900564079 - 6, por transgredir presuntamente el código de infracción 556, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003.

ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

Mediante Resolución No. 27788 del 15 de diciembre de 2015, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor abrió investigación administrativa en contra de la empresa CONCARIBE LOGISTICA S.A.S., por transgredir presuntamente el literal e) del artículo 46 de la ley 336 de 1996; y lo señalado en el artículo 1° código 556 de la Resolución No. 10800 de 2003; es decir *"Permitir la prestación del servicio sin el correspondiente Manifiesto Único de Carga."*

Dicho acto administrativo fue notificado personalmente el 24 de diciembre de 2015, al señor Diana Yanila Olarte Londoño, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.129.534.832, en calidad de autorizado, y la empresa a través de su representante legal hizo uso del derecho de defensa que le asiste, ya que mediante oficio radicado a ésta entidad bajo el No. 2016-560-000392-2 del 05 de enero de 2016 presentó escrito de descargos.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; Decreto 173 de 2001, expedido por el Ministerio de Transporte, por medio del cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga; Resoluciones 4100 de 2004, 10800 de 2003 y 1782 de 2009, expedidas por el Ministerio de Transporte; Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PRUEBAS REMITIDAS POR DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA POLICÍA NACIONAL

1. Informe Único de Infracciones al Transporte No. 393157 del 02 de agosto de 2015.

DESCARGOS DEL INVESTIGADO

El representante legal de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga CONCARIBE LOGISTICA S.A.S. identificada con NIT 900564079 - 6 mediante escrito de descargos manifiesta lo siguiente:

(...) 1. Concaribe Logística S.A.S. no es autor de una Infracción de transporte.
Se adjunta copia del Manifiesto Único de Carga N° 1780 con autorización 9551974 del 2 de agosto de 2015 para ci vehículo de placas SUA — 138 conducido por el señor F.Ikin Albeiro Zapata Bonolis identificado con 71.022.532 quien firma la Orden dc Infracción del Transporte 333157.
Este manifiesto fue elaborado por el softward en línea del Ministerio de Transporte oportunamente y, consecuentemente, se entiende reportado inmediatamente.
2. Violación al debido proceso.
(...)Desigualdad ante la ley por omisión de apertura de investigación contra los eventuales responsables de la infracción. (Articulos 29 Constitución Nacional, 50 de la Ley 336 de 1996 y, 7 y 51 del Decreto 3366 de 2003),
(...)Violación a los principios constitucionales del ius punendi. (Artículos 29 Constitución Nacional y 9 de la Ley 105 de 193).(...)"

PRUEBAS SOLICITADAS Y/O APORTADAS POR LA INVESTIGADA

Documentales. Se aportan los siguientes documentos:

- Certificado de Existencia y Representación Legal.
- Manifiesto Unico de Carga N° 1780 con autorización 9551974 del 2 de agosto de 2015 para el vehículo de placas SUA — 138

Oficios. Se solicita el envío de los siguientes oficios:

- Al Ministerio de Transporte para que certifique la emisión del Manifiesto Único de Carga mencionado en el presente documento.
  Esta certificación que pueda expedir el Ministerio de Transporte es de suprema relevancia en esta investigación, pues acreditaría la autenticidad entre los documentos contrapuestos.

ADMISIBILIDAD DE LAS PRUEBAS

Teniendo en cuenta, lo establecido en el artículo 51 del Estatuto Nacional del Transporte, se remite en materia probatoria al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual indica en el Título V, Capitulo IX que el régimen probatorio no expresado en dicho Código, se aplicarán las normas del Código General del Proceso.

A su vez, el mencionado Código indica en el artículo 164 que *"toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso (...),* igualmente indica en el artículo 168 "(...) *que se podrán rechazar las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las conducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles (...)"*

Es decir, que las pruebas recaudadas en esta investigación deben ceñirse al asunto material del proceso, las cuales permitan arrojar a este investigador certeza sobre los hechos objeto de análisis.

Cabe recordar, que entre las condiciones para la admisibilidad de las pruebas se encuentran: (i) la pertinencia: en donde la prueba tiene por objeto un hecho que guarda relación directa con el asunto materia del proceso, es decir, que debe existir una relación de causalidad entre la prueba, el hecho y el asunto del proceso. (ii) la eficacia: en donde la prueba tiene un poder demostrar un hecho, es decir, cuando la ley exige un medio de prueba determinado para demostrar el evento invocado. (iii) la utilidad: en donde la prueba resulta necesaria para demostrar el hecho invocado. (iv) la licitud: en donde la prueba es obtenida conforme a la Constitución respetando los derechos fundamentales.

Se trata entonces que frente a las pruebas obrantes en el presente expediente, es decir, el Informe Único de Infracciones al Transporte No. 393157 que señala como responsable a la empresa investigada, ésta deberá demostrar la no realización de los supuestos de hecho exigidos por la norma para que se dé como realizada la comisión de la infracción; ello naturalmente exige que para un ejercicio adecuado de su defensa, anexe las pruebas que considere pertinentes, y que en el presente caso, aluden a una situación que ella presuntamente conoce y respecto de la cual, está en posición de aportar los documentos idóneos para desvirtuar los hechos materia de controversia, en virtud del vínculo que tiene la empresa por el hecho de expedir el respectivo manifiesto de carga y los demás instrumentos legales que le brindan las normas del transporte a las empresas habilitadas para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS

A continuación se hará un análisis jurídico del documento mismo y de su contenido, con el fin de establecer su mérito y alcance probatorio, la validez de los datos consignados y la carga de la prueba, a efectos de desvirtuar los eventuales hechos que puedan desprenderse del mismo.

De acuerdo con la doctrina jurídica procesal, en materia de apreciación de las pruebas, es decir, de la actividad intelectual del juzgador para determinar su valor de convicción sobre la certeza, o ausencia de ésta, de las afirmaciones de las partes en el proceso, el sistema de la *sana crítica* o *persuasión racional*, en el cual el juzgador debe establecer por sí mismo el valor de las pruebas con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la

experiencia, es el consagrado en el Código General del Proceso, que establece en su artículo 176 lo siguiente:

> *"Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.*
>
> *El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba."*

Este sistema requiere igualmente una motivación, consistente en la expresión de las razones que el juzgador ha tenido para determinar el valor de las pruebas, con fundamento en las citadas reglas.

En ese orden de ideas, este Despacho apreciará las pruebas en conjunto de acuerdo a las reglas de la sana critica, les dará el valor probatorio correspondiente de acuerdo al hecho o momento que desee ser demostrado y de esta manera poder determinar con certeza la materialidad del hecho o infracción a las normas de transporte basadas en los lineamientos establecidos por la Constitución Política en sus artículos 333 y 334, la ley 336 de 1996, la Resolución 4100 de 2004, el Decreto 3366 de 2003, la Resolución 10800 de 2003 y el Decreto 173 de 2001. Así mismo, se estudiara, valorará y determinará cuál de las pruebas obrantes en el expediente, ya sean las que sirvieron como prueba para el inicio de esta investigación o las aportadas y / o solicitadas por el investigado sirven como fundamento factico y jurídico para desvirtuar los cargos formulados mediante la Resolución No. 27788 del 15 de diciembre de 2015.

Frente a la solicitud de oficiar al Ministerio de Transporte para que certifique la emisión del Manifiesto de Carga, el mismo no se realizará teniendo en cuenta que se puede acceder a esta información directamente a través de la plataforma del RNDC.

Respecto a la copia del manifiesto de carga No. 1780, presentada por la empresa investigada, documento sobre el cual, este Despacho se pronunciara en la parte considerativa del presente acto administrativo.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Siendo competente este Despacho procede a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa adelantada con ocasión del Informe Único de Infracciones de Transporte No. 393157 del 02 de agosto de 2015

Hecha la anterior precisión, se continuará con el estudio de fondo del asunto, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observándose que mediante Resolución No. 27788 del 15 de diciembre de 2015 se inició investigación administrativa y se formularon cargos contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga CONCARIBE LOGISTICA S.A.S., identificada con NIT 900564079 - 6, por incurrir presuntamente en la conducta descrita el literal e) del artículo 46 de la ley 336 de 1996; y lo señalado en el artículo 1° código 556 de la Resolución No. 10800 de 2003; es decir "*Permitir la prestación del servicio sin el correspondiente Manifiesto Único de Carga.*"

Decisión, de la cual una vez puesta en conocimiento de la investigada ésta presento descargos, y presento pruebas, en la presente investigación, de tal manera, que esta Delegada procederá a decidir de acuerdo con las pruebas obrantes en el expediente, esto es, el Informe Único de Infracción al Transporte IUIT 393157.

Para ésta delegada es pertinente aclarar al investigado, que para la fecha de los hechos la normatividad por la cual se reglamentaba el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga era el Decreto 173 de 2001, sin embargo, actualmente el Ministerio

de Transporte expidió el Decreto 1079 de 2015 con el fin de compilar las normas reglamentarias preexistentes para el sector de transporte dentro de la cual se encuentra el citado Decreto

PROCEDIMIENTO APLICABLE

Para el caso en concreto existe una regulación especial sobre la materia, lo que desplaza la aplicación del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ende ésta Delegada adelantará el respectivo procedimiento según como lo establece el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, el cual reza lo siguiente:

"Artículo 50: Sin perjuicio de lo dispuesto por normas especiales sobre la materia, cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, la cual deberá contener:

(...)

c) Traslado por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, al presunto infractor para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con a las reglas de la sana crítica."

Igualmente el Decreto 3366 de 2003, específicamente en el artículo 51, establece el procedimiento para la imposición de sanciones por parte de ésta Superintendencia:

"Artículo 51. Procedimiento para imponer sanciones. De conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996, el procedimiento para la imposición de las sanciones de multa y de suspensión o cancelación de la habilitación o del permiso de operación, es el siguiente:

(...)

3. Traslado por un término de diez (10) días al presunto infractor, para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con las reglas de la sana crítica."

De lo anterior, queda claro entonces que el procedimiento aplicable al presente caso es el contemplado en la Ley 336 de 1996 y el Decreto 3366 de 2003, el cual ha sido respetado por ésta Delegada, teniendo en cuenta que el investigado fue debidamente notificado, y presentó los respectivos descargos.

Como primer argumento manifiesta la representante legal de la empresa que no su representada no es autor de la infracción, para desarrollar este argumento en primer lugar se procede a establecer la naturaleza del documento que dio origen a la presente investigación:

NATURALEZA DEL INFORME ÙNICO DE INFRACCIÒN AL TRANSPORTE

Teniendo en cuenta que la investigación se basa en el Informe Único de Infracciones de Transportes, este Despacho procede a aclarar, que el IUIT que es el fundamento de esta investigación, es un documento público que goza presunción de autenticidad, por consiguiente es prueba idónea y suficiente para soportar la apertura y tramite de la investigación, de conformidad con los artículos 243, 244 y 257 del Código General del Proceso:

ARTÍCULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS. (...)

Los documentos son públicos o privados. Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Así mismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención. (...)

Artículo 244. Documento auténtico. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

(...)

Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones.

Artículo 257. Alcance probatorio. Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza

La presunción de autenticidad hace referencia a la certeza existente sobre la persona que ha elaborado el documento, lo cual encuentra sustento en el artículo 83 de la Constitución Política que indica: "*Las actuaciones de los particulares y autoridades públicas deberá ceñirse a los postulados de buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que ellos adelanten ante estas*"

En estos términos, la autenticidad del documento público es un aspecto relevante, puesto que el mérito probatorio de tal documento está en función de su autenticidad, por lo tanto, es claro que del mismo se desprende datos tales como señala el IUIT: la empresa responsable de no permitir la prestación del servicio sin el correspondiente Manifiesto Único de Carga, el vehículo, el día de los hechos, el conductor del vehículo.

Teniendo en cuenta como se señaló anteriormente el Informe Único de Infracción al Transporte es la prueba idónea y conducente para abrir investigación administrativa en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga CONCARIBE LOGISTICA S.A.S.., por individualizarse de manera correcta a la sociedad y describir la omisiòn por parte de esta.

RESPONSABILIDAD EMPRESA INVESTIGADA

La Constitución Política establece en el artículo 333 que la actividad económica y la iniciativa privada son libres, sin embargo, las mismas deben desarrollar su actividad bajo los límites establecidos en la Ley, en este contexto la Corte Constitucional ha indicado:

(...) la libre competencia no puede erigirse en derecho absoluto ni en barrera infranqueable para la actividad de intervención del Estado. Esta se debe dar, por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de bienes, todo lo cual implica indudables limitaciones, correctivos y controles para la iniciativa particular. Se trata, al fin y al cabo, de realizar fines esenciales del Estado como los de promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución (Preámbulo y artículo 2º C.P.), en ejercicio de un papel dinámico y activo inherente a su función básica de dirección general de la economía (artículo 334 C.P.) (...)[1]

De tal manera que dichas limitaciones se encuentran establecidas en la Ley 105 de 1993 la cual establece en el literal e) del artículo 2º y el numeral 2º del artículo 3º, que la

[1] Corte Constitucional, Sentencia C-398 de 1995 del 7 de septiembre de 1995. M.P. Jose Gregorio Hernandez Galindo

seguridad de las personas constituye una prioridad del Sistema y del Sector Transporte, y que la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad.

Igualmente el Estatuto Nacional de Transporte[2] indica que el transporte gozara de especial protección estatal y será sometido a las condiciones y beneficios establecidos por las disposiciones reguladoras de la materia, y como servicio público continuará bajo la dirección, regulación y control del Estado, conforme a los Derechos y Obligaciones que señale el reglamento para cada modo.

En este sentido, la Corte Constitucional, ha señalado:

> *(...) La operación del transporte público en Colombia es un servicio público, inherente a la finalidad social del Estado y sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades competentes, en cuya prestación juega un papel decisivo la participación del sector privado. La ley, en acatamiento de lo dispuesto en el artículo 24 de la Constitución Política, según el cual todo colombiano puede circular libremente por el territorio nacional, define este servicio como "... una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector [aéreo, marítimo, fluvial, férreo, masivo y terrestre], en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios sujeto a una contraprestación económica*
>
> *Pero además, la ley 336 de 1996, "por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Transporte", en armonía con la ley 105 de 1993, le otorga "El carácter de servicio público esencial..." y resalta la prelación del interés general sobre el particular, especialmente en lo que tiene que ver con la garantía de la prestación del servicio y la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones establecidas en la Constitución, la ley y los reglamentos. El mismo ordenamiento destaca en su artículo 2° que la seguridad en el servicio, particularmente la relacionada con la protección de los usuarios, "constituye prioridad esencial en la actividad del sector y del sistema de transporte", lo cual se ajusta al mandato constitucional contenido en los artículos 2°, 11, 24, 365 y 366, que le imponen al Estado el deber de proteger la vida e integridad de todas las personas residentes en Colombia (...)*

La ley 336 de 1996, establece que por actividad transportadora se entiende un conjunto organizado de operaciones tendientes a ejecutar el traslado de personas o cosas, separada o conjuntamente, de un lugar a otro, utilizando varios modos, de conformidad con las autorizaciones expedidas por las autoridades competentes.

Por su parte la Ley 105 de 1993 establece que el transporte es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados, como bien lo establece artículo 3, numeral 6:

> *Artículo 3º.- Principios del transporte público. El transporte público es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios sujeto a una contraprestación económica y se regirá por los siguientes principios:*
>
> *6. DE LA LIBERTAD DE EMPRESA:*

[2] Ley 336 de 1996.

Para la constitución de empresas o de formas asociativas de transporte no se podrán exigir otros requisitos que los establecidos en las normas legales y en los reglamentos respectivos.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, para acceder a la prestación del servicio público, las empresas, formas asociativas de transporte y de economía solidaria deberán estar habilitadas por el Estado. Para asumir esa responsabilidad, acreditarán condiciones que demuestren capacidad técnica, operativa, financiera, de seguridad y procedencia del capital aportado.

Como lo describe la normativa anteriormente citada, para adquirir la empresa la habilitación debe cumplir con los requisitos allí mencionados, de los cuales es importante resaltar la capacidad tecina y operativa, ya que dicha capacidad es inherente a la actividad comercial del transporte de carga en el desarrollo de su objeto social y para la cual fue habilitada, la cual respalda todo el proceso operacional diario que se ejecuta bajo el nombre de las sociedades encaminadas al transporte de carga. Por lo tanto, la habilitación que el Estado otorga a las Empresas, obliga a la empresa de servicio público habilitada a asumir un rol que cumpla con las expectativas propias del mismo, surgiendo para ella el deber jurídico de realizar un comportamiento adecuado a ese rol, es por eso, que si la infracción es cometida en desarrollo de la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga, la responsabilidad se le atribuye a la empresa habilitada.

En ese mismo sentido, el Consejo de Estado indico, sobre la responsabilidad de las empresas en la prestación del servicio público de transporte en la sentencia del 21 de septiembre de 2001[3]

(…) en torno a las obligaciones de las empresas de transporte y su relación con los propietarios y conductores de los vehículos a ellas afiliados, haya precisado, y ahora se reitera, que "…los propietarios como los conductores, son para efectos del transporte, agentes de la empresa". "….La relación entre la empresa y los automotores vinculados a ella no es meramente nominal, sino material o real, en la medida en que los vehículos son el medio a través del cual ella desarrolla su objeto social…."; y "….quienes operan los equipos mediante los cuales se presta el servicio, trátese de conductores…o de propietarios de tales equipos, lo hacen en nombre de la empresa, actúan en representación de ella y, por consiguiente, tienen una responsabilidad in vigilando respecto del comportamiento de ellos en el desarrollo de su actividad. De otra parte, destaca la Sala que la actividad in vigilando no es exclusiva del derecho civil y tiene cabida siempre que se trate del ejercicio de la facultad de VIGILANCIA, que, como en este caso, se le atribuyó a la empresa de transporte (…)

Con base en lo anteriormente expuesto, este Despacho concluye: La sociedad al estar debidamente habilitada por el Ministerio de Transporte: (i) es responsable de los contratos que se deriven de la prestación del servicio, entre ellos, la relaciones económicas que se pacten con las empresas o particulares, en este mismo sentido, lo debe hacer con los conductores, propietarios o poseedores de los vehículos (ii) es responsable de ejercer un control diario sobre los despachos y operaciones que se realicen en torno al desarrollo de su objeto social, en virtud de su capacidad técnica, financiera y operacional que demostró al solicitar la habilitación (iii) es responsable de las situaciones de hecho que generen efectos jurídicos negativos por transgredir la normatividad vigente que regula el transporte (Ley 336 de 1996, Resolución 4100 de 2004, Decreto 173 de 2001 hoy compilado en el Decreto 1079 de 2015) durante la operación del mismo, entiéndase esta, como aquella que inicia desde la suscripción del contrato de transporte hasta la entrega de la carga al destinatario, es decir, que su

[3] Consejo de Estado. Expediente 251872 25000-23-24-000-1999-0545-016792, del 21 de septiembre de 2001. Consejero Ponente. Manuel Santiago Urueta Ayola

responsabilidad es permanente y no solo se deriva de la creación o pacto de un contrato de transporte ya que su inspección debe ser continua en todo el trayecto de la mercancía, y por lo tanto, debe garantizar que no se alteraren las condiciones inicialmente pactadas y se de cabal cumplimiento al contrato de transporte, entre este naturalmente debe cumplir con los lineamientos indicados en la normatividad del transporte, por lo tanto la empresa transportadora, es la responsable de toda la operación del transporte, y teniendo en cuenta, lo descrito en el Informe Único de Infracción al Transporte en la que se responsabiliza e individualiza de manera correcta a la empresa transportadora y la presunta infracción este Despacho continuara con la investigación.

DE LA CONDUCTA POR LA CUAL SE DECIDIO INICIAR INVESTIGACIÒN ADMINISTRATIVA

Por medio de la Resolución No. 27788 del 15 de diciembre de 2015 se decidió iniciar investigación administrativa, teniendo en cuenta que el vehículo de placas SUA-138, transportaba carga sin reportar el correspondiente Manifiesto Único de Carga, ante la plataforma del Registro Nacional de Despachos de Carga por Carretera (RNDC)

Para desarrollar dicho argumento, es importante establecer la naturaleza del Manifiesto de Carga y como segundo punto la importancia de la información allí descrita.

Del Manifiesto Único de Carga

Respecto del manifiesto de carga, como dispone el Decreto 173 de 2001[4]; *"el manifiesto de Carga se exige en la actividad transportadora, como el documento que la empresa de Transporte deberá expedir para el transporte terrestre automotor de carga, y este mismo contendrá los parámetros y las condiciones en que fue despachado el vehículo Transportador. Veamos*

"CAPÍTULO III
DOCUMENTOS DE TRANSPORTE DE CARGA

ARTÍCULO 27.- MANIFIESTO DE CARGA.- Modificado por el art. 4, Decreto Nacional 1499 de 2009. La empresa de transporte habilitada, persona natural o jurídica, expedirá directamente el manifiesto de carga para todo transporte terrestre automotor de carga que se preste como servicio público de radio de acción intermunicipal o nacional

ARTÍCULO 28.- ADOPCIÓN DE FORMATO.- Modificado por el art. 4, Decreto Nacional 1842 de 2007 (...) El manifiesto de carga se expedirá en original y dos (2) copias, firmados por la empresa de transporte habilitada y por el propietario o conductor del vehículo.

El original deberá ser portado por el conductor durante todo el recorrido; la primera copia será conservada por la empresa de transporte, y la segunda copia deberá ser conservada por el propietario y/o conductor del vehículo" (Resalto fuera de texto)

En ese sentido se puede entender que el Manifiesto de Carga es el documento que ampara el transporte de mercancías ante las distintas autoridades, y por tanto, es el documento idóneo y conducente para probar hechos concretos como el peso de las mercancías transportadas y el peso bruto del vehículo al momento de ser despacho desde el origen, hasta el lugar de destino.
Ahora bien, respecto del citado manifiesto el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, en concepto 1240 de 1999 expreso:

[4] Hoy compilado en el Decreto Único Reglamentario 1079 de 2015, del Ministerio de Transporte.

"el *manifiesto de carga se define como el documento que ampara el transporte de mercancías ante las distintas autoridades".*

Por lo cual debe ser portado por el conductor del vehículo durante todo el recorrido. El manifiesto es expedido directamente por la empresa de transporte de carga y la hace responsable del cumplimiento de las obligaciones que surjan tanto de la operación como del contrato de transporte

Respecto de la información anteriormente descrita, se puede concluir que el Manifiesto de carga es el documento en el que el transportador da fe que la carga que moviliza han sido recibidas en el medio en el cual debe realizarse el viaje, es el documento que ampara el transporte de mercancías ante las distintas autoridades, debe ser portado por el conductor del vehículo de servicio público durante todo el recorrido y está reconocido reglamentariamente por el Decreto 173 del 2001 hoy compilado en el Decreto Único Reglamentario 1079 de 2015 norma reglamentaria del servicio público terrestre automotor de carga por carretera.

Así que frente a lo anterior, la conducta concreta por medio de la cual se decidió iniciar esta investigación administrativa, el Decreto 3366 de 2003, expone:

"CAPITULO II
Documentos que soportan la operación de los equipos
Artículo 52. De acuerdo con la modalidad de servicio y radio de acción autorizado, los documentos que sustentan la operación de los equipos son:

(...)

4. Transporte público terrestre automotor de carga

4. 1. Manifiesto de Carga"

Por lo tanto, al no haber expedido el Manifiesto único de Carga con los requisitos necesarios constituye una infracción al literal e) del Estatuto Nacional del Transporte, ya que la función del Manifiesto de Carga está Dirigida a determinar las condiciones que se pactan en el contrato de transporte, como claramente lo expresa el artículo 7 del Decreto 173 de 2001 sus funciones principales son: de un lado amparar la operación del transporte público y vincular al propietario del vehículo con la empresa de transporte descartando que este regule las relaciones internas de la empresa transportadora con el conductor y / o propietario del vehículo.

Obligación de reportar la información ante el Registro Nacional de Despacho de Carga por Carretera –RNDC

Afirma la investigada que el manifiesto de carga "*fue elaborado por el software en línea del Ministerio de transporte oportunamente y, consecuentemente, se entiende reportado inmediatamente*", al respecto la Resolución 377 de 2013 indica:

(...)

TITULO V

VALIDACIÒN DE INFORMACIÒN EN EL REGISTRO NACIONAL DE DESPECHOS DE CARGA- RNDC

Validación de información del Registro Nacional de Despachos de Carga, RNDC

ART. 8°—El sistema del Registro Nacional de Despachos de Carga validará en línea y tiempo real los datos que son obligatorios y que hacen parte del

manifiesto electrónico de carga, de acuerdo con los parámetros establecidos en los manuales señalados en el artículo 7° de la presente resolución. En caso de presentarse inconsistencias, serán ajustadas directamente por las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, en el momento de registrar las operaciones en el RNDC sin que se deba procesar los datos nuevamente.

Es decir, que frente a lo anterior se concluye:

i) Es obligación de las empresas de transporte reportar la información ante el RNDC

ii) Las empresas tendrán hasta 24 horas para reportar de manera electrónica la información del correspondiente Manifiesto Único de Carga

Así que frente al caso en concreto, la sociedad de carga, debería haber reportado el Manifiesto Único de Carga en tiempo real, sin embargo, en el momento que fue retenido por el agente de policía no había sido registrado en el RNDC, información que se corrobora al realizar la consulta en la plataforma de Registro Nacional de Despachos de Carga, donde claramente se indica como fecha del registro el 2015/08/02 y como hora de registro las 17:44:36 horas, hora posterior a la fecha de imposición del IUIT registrada 16:45:11 del 02 de agosto de 2015, con lo cual a todas luces es claro que al momento de ser impuesto el IUIT el manifiesto no se había registrado en la plataforma del RNDC, a continuación la imagen de la consulta realizada en esta página:

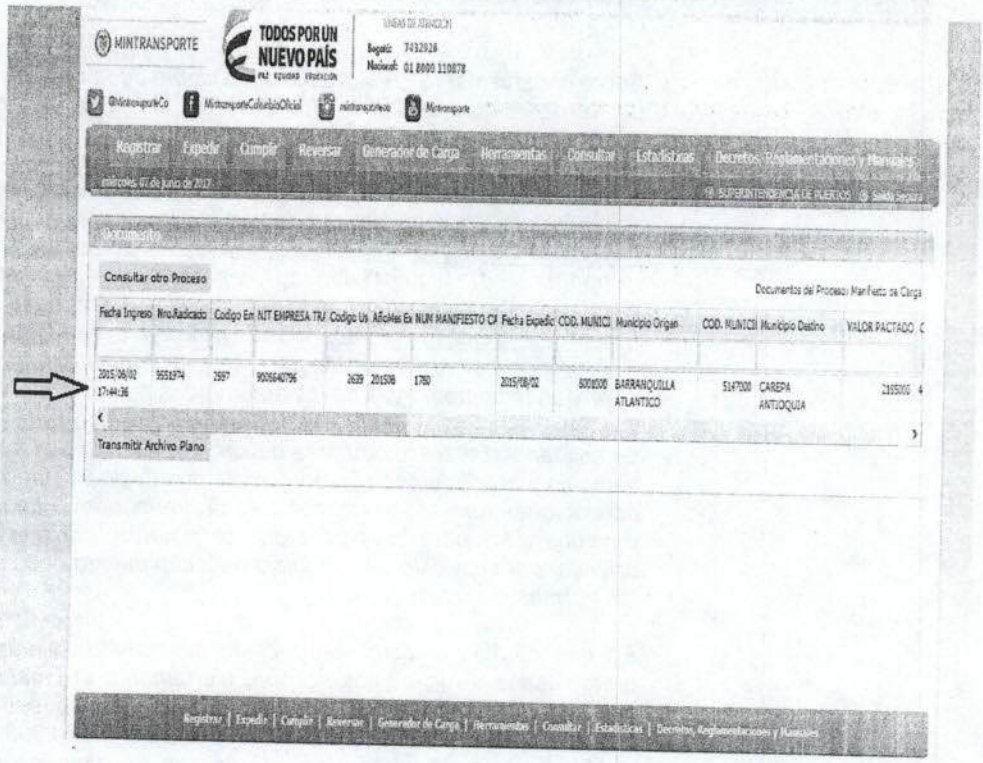

Es decir que el día 02 de agosto de 2015 el conductor del vehículo portaba dicho documento sin el pleno de los requisitos exigidos por la normatividad vigente, siendo esta una infracción por cuanto el artículo 8 de la Resolución 377 de 2013, hoy compilado en el Decreto Único Reglamentario 1079 de 2015, del Ministerio de Transporte, indica de manera clara las obligaciones de reportar el Manifiesto Único de Carga ante la

plataforma llamada Registro Nacional de Despachos, sin embargo, la sociedad no cumplió con dicho mandato.

En relación con el argumento de la investigada de violación al debido proceso por omisión de apertura de investigación contra los eventuales responsables de la infracción, y específicamente frente al tema de la vinculación de propietarios, poseedores o tenedores de los vehículos a las investigaciones iniciadas contra las empresas de transporte, el Consejo de Estado en sentencia proferida por la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, con ponencia de la Doctora Martha Sofía Sanz Tobón, en el expediente 110010324000 2004 00186 01, el 24 se septiembre de 2009, afirmó:

El carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga al transporte público, implica la prelación del interés general sobre el particular, esencialmente en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que se dispongan para cada modo de transporte.

Sin embargo, teniendo en cuenta el principio constitucional que indica que los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución Política y las leyes, el principio de legalidad consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política que dispone que el debido proceso se debe aplicar a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, que toda persona se presume inocente y que el Gobierno Nacional ejerce la potestad reglamentaria para la debida ejecución de las leyes, pero que no puede excederla, encuentra la Sala que las conductas por las cuales se sanciona a los propietarios, poseedores, tenedores y los conductores relacionadas en las disposiciones acusadas por el actor, esto es en los artículos 15, 16, 21 y 22, no están soportadas o tipificadas en la ley.

Sobre el particular la Sala prohíja el concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil del 16 de octubre de 2002, rad. N° 1.454, M.P. Dra Susana Montes de Echeverri, que en la parte pertinente dice:

> *"De conformidad con el capítulo noveno de la Ley 336 de 1996,... Las autoridades administrativas de transporte,...en ejercicio de la función de control y vigilancia que la Constitución y la ley les atribuye – como función presidencial podrán, como facultad derivada, imponer a quienes violen las normas a las que deben estar sujetos, según la naturaleza y la gravedad de la falta, las sanciones tipificadas por la ley, cuando se realicen o verifiquen los supuestos fácticos previstos por el legislador para su procedencia, supuestos que determinan y limitan la competencia de las autoridades administrativas de control y vigilancia".*

La solidaridad entre la empresa de servicio público de transporte, el propietario del vehículo y el conductor, que contempla el artículo 991 del C.Co, hace relación a las obligaciones que nacen del contrato de transporte o del contrato laboral que son privados y ley para las partes que se rigen en por la autonomía de la voluntad privada, por supuesto, sin perjuicio del acatamiento que se debe tener respecto de las normas de orden público.

En esa medida el acto está viciado de nulidad, lo que impone acceder a las pretensiones de la demanda, pues ciertamente el Gobierno al expedir la norma censurada excedió la potestad reglamentaria, por lo que la Sala declarará la nulidad de los artículos 15, 16, 21 y 22 del Decreto 3366 de 2003, porque como ya se dijo, si bien la ley ha señalado los sujetos que en materia de transporte público son sancionables y las sanciones que se pueden imponer, no ha tipificado o descrito la conducta que es sancionable respecto de los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de transporte público terrestre automotor colectivo de pasajeros y

mixto del radio de acción metropolitano, distrital o municipal, ni de pasajeros en vehículo taxi. (Negritas del suscrito)

Bajo estas circunstancias, si nos atenemos a la jurisprudencia sentada por el Consejo de Estado en esta materia, no podríamos iniciar investigación administrativa o vincular a las ya iniciadas a los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de transporte público terrestre automotor en ninguna de sus modalidades, ya que la interpretación que hace el Consejo de Estado respecto de estos sujetos, se hace extensiva a propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de todas las modalidades de transporte, porque la Ley 336 de 1996 no tipificó las conductas que son sancionables respecto de los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de transporte público terrestre automotor de ninguno de los modos de transporte. Así las cosas, queda claro que al no vincular a los propietarios o conductores de los vehículos, no se está violando el principio de igualdad, y por el contrario, si se estaría atentando contra el principio de legalidad, al no tener estos tipificadas las conductas constitutivas de infracción a las normas de transporte.

Frente a la petición de vincular al generador de la carga, se precisa que el mismo legislador ha previsto que los regímenes sancionatorios predican responsabilidades individuales, conforme a las obligaciones y/o conductas de los sujetos sancionables, y por ende, la investigación que se adelanta contra la empresa transportadora se da como consecuencia de la vulneración al régimen de transporte en que incurrió ésta en su rol en la actividad transportista, lo que le genera responsabilidad individual en su condición de prestadora del servicio.

Es de resaltar que el artículo 6 del Estatuto de Transporte, definió la actividad transportadora, y el artículo 9 ibídem, dispone que el servicio será prestado únicamente por empresas de transporte públicas o privadas, formadas por personas naturales o jurídicas legalmente constituidas y autorizadas para tal fin; y que para efectos de la ejecución del servicio, se prevé la expedición de una habilitación o licencia de funcionamiento otorgada por la autoridad competente, que será conferida al solicitante, previo cumplimiento de ciertos requisitos relacionados con la organización, capacidad técnica y económica, accesibilidad, comodidad y seguridad, necesarios para garantizar a los usuarios una óptima, eficiente, continua e ininterrumpida prestación del servicio de transporte público; siendo reiterado en los Decretos 170 a 175 de 2001, que el servicio público de transporte es aquél que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada, razones suficientes para no vincular a la presente investigación al generador de la carga.

De la Responsabilidad de CONCARIBE LOGISTICA S.A.S.

En conclusión frente a la conducta descrita anteriormente y en vista de lo narrado por el policía de tránsito, la sociedad investigada es responsable al no subir la información ante el RNDC, lo que constituye una clara violación al artículo 1, código de infracción 556 de la Resolución 10800 de 2003, la cual cita, sanciones a las empresas de transporte Público terrestre automotor de carga, permitir la prestación del servicio sin el correspondiente Manifiesto Único de Carga , así las cosas este Despacho procera a responsabilizar a CONCARIBE LOGISTICA S.A.S. en vista que en el Informe de Infracción al Transportes No. 393157, el agente describió en la casilla de infracción el Código No. 556.

Respecto al argumento de la defensa sobre la violación a los principios constitucionales del ius punendi, es procedente señalar que si bien es cierto la Ley 336 de 1996 por la cual se adopta el estatuto nacional del transporte establece principios también es el fundamento para la regulación y reglamentación del Transporte público, terrestre y su operación a nivel nacional. Allí se establece que el carácter de servicio público esencial

bajo la regulación del Estado que la ley otorga a la operación de empresas de transporte público, implicará la prelación del interés general sobre el particular, especialmente en cuanto a las garantías de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios y como remisión y desarrollo a la ley anterior el Presidente de la República en cabeza del Ministerio de Transporte expidió el Decreto 3366 de 2003, por el cual se establece el régimen de sanciones por infracciones a las normas de Transporte Público Terrestre Automotor.

A la luz de la norma se ha dado cumplimiento al derecho al debido proceso, por cuanto, en la presente actuación se ha dado estricto cumplimiento a los principios de:

Publicidad, ya que se ha publicado, comunicado y notificado todo el trámite administrativo en virtud de lo consagrado en el Titulo I Capitulo I del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Contradicción, por cuanto se ha dado cumplimiento al Artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y se hizo traslado al supuesto infractor para que formule descargos y presente las pruebas que sustenten su posición. En ese sentido, la resolución por la cual se abre investigación administrativa contra la empresa enjuiciada, ha cumplido con los requisitos expresados en dicho artículo, ya que se ha hecho una relación de las pruebas aportadas, la apertura de la investigación ha sido sustentada jurídicamente y se ha dispuesto el traslado para que el investigado responda a los cargos formulados y aporte las pruebas que considere pertinentes para su defensa.

Legalidad de la Prueba, en virtud de los artículos 244 y 257 del Código General del Proceso por medio de los cuales se establece la legalidad y presunción de autenticidad de los documentos públicos como medios de prueba.

In Dubio Pro Investigado, en virtud de las pruebas que reposan en el expediente, se ha podido determinar una certeza, más allá de toda duda razonable, acerca de la responsabilidad de la investigada, por lo tanto, no hay aplicación del principio *In Dubio Pro Investigado.*

Juez Natural, teniendo en cuenta el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001; el artículo 9 del Decreto 173 de 2001; y el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, la Superintendencia de Puertos y Transporte es la entidad competente para juzgar a la investigada.

Doble Instancia, considerando que contra la presente Resolución procede el recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte.

Favorabilidad, por cuanto se está dando aplicación al literal d artículo 46 de la Ley 336 de 1996, modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011.

Por lo anterior la citada ley es uno de los fundamentos legales en el cual se basa el procedimiento sancionatorio de las empresas infractoras en materia de transporte, razón por la cual no se puede afirmar, que no existe procedimiento alguno para sancionar a las empresas infractoras, razón por la cual carece de sustento el argumento de la investigada.

CONCLUSIÓN

Por lo anterior se ha establecido, conforme al Informe Único de Infracción al Transporte

No. 393157 que la empresa es responsable por no haber registrado el Manifiesto Único de Carga de acuerdo al Decreto 173 de 2001, y la Resolución 377 de 2013 hoy compilados en el Decreto Único Reglamentario 1079 de 2015.

Bajo estas circunstancias, al tener el Informe Único de Infracciones de Transporte pleno valor probatorio (por las razones que ya se explicó anteriormente) y al encontrarse probada la violación del artículo 1 código 556 de la resolución 10800 de 2003 al no registrar el Manifiesto Único de Carga ante el RNDC, además del análisis factico y jurídico desplegado en la presente decisión, se desprende una conclusión ineludible, a luz de las reglas de la sana crítica y la lógica, que va más allá de toda duda razonable, y es que la empresa de transporte público terrestre automotor de carga CONCARIBE LOGISTICA S.A.S., es responsable por la infracción al literal e) del artículo 46 de la ley 336 de 1996, y lo señalado en el artículo 1° códigos 556 de la Resolución No. 10800 de 2003.

SANCIÓN

Ahora bien, una vez estudiado el Informe en el que se observa que el día 02 de agosto de 2015 existió una omisión por parte de la sociedad investigada y que el investigado no pudo desvirtuar dicha presunción esta Delegada explica el régimen de sanciones existente en la ley 336 de 1996.

CAPÍTULO NOVENO
Sanciones y procedimientos

> *"Artículo 46. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2.000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)*
>
> *e) En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas de transporte.*
> *(...)*
>
> *Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*
>
> *a) Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;(...)"*

Así las cosas, al analizar las normas que regulan el sector transporte en Colombia, encontramos que el transporte es un servicio público esencial56 y, por tanto goza de especial protección7. En ese orden de ideas, los intereses que se persiguen son, en primer lugar, la seguridad consagrada en los arts. 2 y 3 de las Leyes 105/93 y 336/96, y arts. y en segundo término, (por conexión directa con el primero) la salvaguarda de derechos tan trascendentales como la misma vida de las personas (consagrado desde el preámbulo de la Constitución y en los arts. 2, 11 y 44), vinculadas al sector o usuarias del él y que a menudo se pone en inminente peligro o resulta definitivamente afectado los seres humanos.

Con este criterio, la labor de la Superintendencia de Puertos y Transporte de dar cumplimiento a las normas que regulan el sector está orientada hacia el respeto de los principios constitucionales, que en el desarrollo de su función sancionatoria se concretan en la medida en que provee de mecanismos que den garantía de protección los principios de proporcionalidad y razonabilidad que el ordenamiento le exige, propiciando que en el ejercicio de las funciones se concreten los fines perseguidos por el sistema.

Bajo estas circunstancias, las normas establecidas por el órgano legislativo no resultan desproporcionadas, si se tiene en cuenta la clase de bienes jurídicos de rango constitucional y fundamental que en realidad se ampara y que van desde la seguridad de las personas usuarias de la red vial nacional, hasta la misma vida de estas, y de todos los habitantes del territorio nacional.

Con base en lo anterior y del análisis documental que reposa en el expediente se concluye que el 02 de agosto de 2015 se impuso al vehículo de placas SUA-138 el Informe único de Infracción de Transporte No. 393157 en el que se registra que el vehículo transportaba carga sin haber sido registrado el Manifiesto Único de Carga ante el Registro Nacional de Despachos por Carretera (RNDC) y teniendo en cuenta que el IUIT es un documento público que goza de presunción de autenticidad, el cual constituye plena prueba de la conducta investigada y se encuentra debidamente soportado y en consideración a que no se arrimaron por parte del administrado prueba alguna la cual se desvirtué tal hecho, este Despacho procede a sancionar a la empresa investigada

En mérito de lo expuesto, este Delegada,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Declarar responsable a la empresa CONCARIBE LOGISTICA S.A.S., identificada con NIT 900564079 - 6 por contravenir el literal e), del artículo 46 de la ley 336 de 1996, en concordancia con lo normado en el código 556 de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

ARTÍCULO SEGUNDO: Sancionar con multa de CINCO (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de la comisión de los hechos, es decir, para el año 2015, equivalente a TRES MILLONES DOSCIENTOS VEINTIÚN MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS ($ 3.221.750) M/CTE., a la empresa de transporte público terrestre automotor de carga CONCARIBE LOGISTICA S.A.S., identificada con NIT 900564079 - 6

PARÁGRAFO PRIMERO: La multa impuesta en la presente Resolución, deberá ser pagada dentro de los cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión a nombre de la cuenta SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE NIT. 800.170.433.-6. Banco del Occidente cuenta corriente No. 223-03504-9, en efectivo, transferencia PSE o cheque de gerencia indicando el nombre, NIT y / o cédula de ciudadanía, y número de resolución por la cual se impuso la sanción. El pago debe ser subido al aplicativo TAUX, que se encuentra en la página Superintendencia de Puertos y Transporte www.supertransporte.gov.co.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Efectuado el plazo de la multa, la empresa CONCARIBE LOGISTICA S.A.S., identificada con NIT No. 900564079 - 6deberá a llegar a esta Delegada vía Fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo; copia legible del recibo de consignación indicando expresamente el número de resolución de fallo y el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 393157 del 02 de agosto de 2015 que origino la sanción.

PARÁGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que éste se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y / o coactivo por parte del grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo consagrado en el artículo 99 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transportes al Representante Legal y /o apoderado o a quien haga sus veces de la empresa CONCARIBE LOGISTICA S.A.S., identificada con NIT 900564079 - 6 en su domicilio principal en la ciudad de BARRANQUILLA / ATLANTICO en la CL 31 No 35 - 37 o en su defecto, por aviso, de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o por aviso, según el caso.

ARTICULO CUARTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio apelación ante la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, según el caso.

Dada en Bogotá, a los 26375 16 JUN 2017

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Proyectó: Jenny Alexandra Hernández - Grupo de Investigaciones IUIT
Revisó: Andrea Julieth Valcarcel Cañon - Grupo de Investigaciones IUIT
Aprobó: Carlos Andres Alvarez - Coordinador Grupo de Investigaciones IUIT.

Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	**CONCARIBE LOGISTICA S.A.S.**
Sigla	CONCARIBE LOGISTICA S.A.S.
Cámara de Comercio	BARRANQUILLA
Número de Matrícula	0000551875
Identificación	NIT 900564079 - 6
Último Año Renovado	2017
Fecha Renovación	20170406
Fecha de Matrícula	20121022
Fecha de Vigencia	99991231
Estado de la matrícula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS
Categoría de la Matrícula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Total Activos	775244000.00
Utilidad/Perdida Neta	57503000.00
Ingresos Operacionales	0.00
Empleados	0.00
Afiliado	No

Ver Expediente

Actividades Económicas

* 4921 - Transporte de pasajeros
* 4923 - Transporte de carga por carretera

Información de Contacto

Municipio Comercial	BARRANQUILLA / ATLANTICO
Dirección Comercial	CL 31 No 35 - 37
Teléfono Comercial	3009290
Municipio Fiscal	BARRANQUILLA / ATLANTICO
Dirección Fiscal	CL 31 No 35 - 37
Teléfono Fiscal	3009290
Correo Electrónico	cooncaribe@gmail.com

Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales

Tipo Id.	Número Identificación	Razón Social	Cámara de Comercio RM	Categoria	RM	RUP	ESAL	RNT
		CONCARIBE LOGISTICA S.A.S.	BARRANQUILLA	Establecimiento				

Página 1 de 1 Mostrando 1 - 1 de 1

Ver Certificado de Existencia y Representación Legal

Ver Certificado de Matricula Mercantil

Nota: Si la categoria de la matrícula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matricula

Representantes Legales

Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

Libertad y Orden

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACION

Al contestar, favor citar en el asunto este No. de Registro **20175500616421**

20175500616421

Bogotá, 16/06/2017

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
CONCARIBE LOGISTICA S.A.S.
CALLE 31 No 35 - 37
BARRANQUILLA - ATLANTICO

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **26375 de 16/06/2017** por la(s) cual(es) se **FALLA** una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link ***"Resoluciones y edictos investigaciones administrativas"*** se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link ***"Circulares Supertransporte"*** y remitirlo a la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES
Transcribió: ELIZABETHBULLA
Revisó: RAISSA RICAURTE
C:\Users\ELIZABETHBULLA\Desktop\-MODELO CITATORIO 2017.doc

GD-REG-23-V3-28-Dic-2015

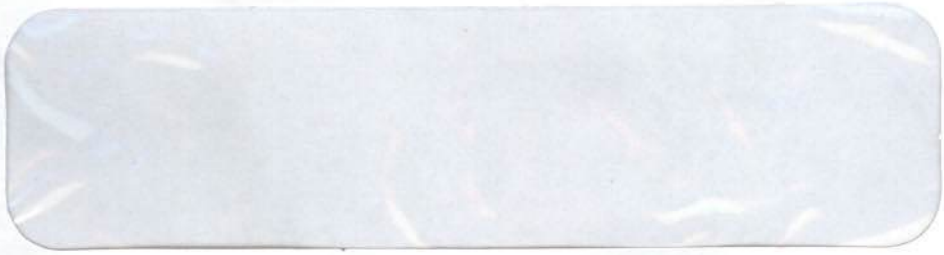

4-72 Servicios Postales Nacionales S.A.
NIT 900.062917-9
DG 25 G 95 A 55
Línea Nal: 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES - PUERTOS Y TRANS
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 E
la soledad

Ciudad:BOGOTA D.C.

Departamento:BOGOTA D.C.

Código Postal:11131139

Envio:RN786043265CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
CONCARIBE LOGISTICA S.A.S.

Dirección:CALLE 31 No 35 - 37

Ciudad:BARRANQUILLA

Departamento: ATLANTICO

Código Postal:08000325

Fecha Pre-Admisión:
06/07/2017 15:40:11

4-72
Motivos de Devolución
1 2 Desconocido
1 2 Rehusado
1 3 Cerrado
1 4 Fallecido
1 5 Fuerza Mayor
1 1 No Existe Número
1 3 No Reclamado
1 3 No Contactado
1 2 Apartado Clausurado
1 1 Dirección Errada
1 2 No Reside
Fecha 1: DIA MES AÑO R D
10 JUL 2017
Nombre del distribuidor:
JORGE PAEZ S
3741503
C.C.
Centro de Distribución:
Observaciones:
Se trasladaron para calle
81 #21 C-74 Los Almendros Sur
Fecha 2: DIA MES AÑO R D
Nombre del distribuidor:
C.C.
Centro de Distribución:
Observaciones: